



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero y

Ponente

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 26 de octubre de 2006, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 27 de septiembre de 2006 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 29 de septiembre de 2006, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 929/2006, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Pérez Solano.

Primero.- El 21 de septiembre de 2005 tiene entrada en el registro general del Ayuntamiento de xxxxx un escrito por el que Dña. xxxxx reclama el abono de los daños producidos como consecuencia del mal estado de la acera por la que transitaba. Señala lo siguiente:



“(…) el día 30 de noviembre de 2004 salió a media mañana de su trabajo para disfrutar de los veinte minutos de descanso, cuando en la calle xxxxx sufrió una caída a causa del mal estado de la acera (...). El socavón existente en dicha calle no tenía ningún tipo de señalización que advirtiera del peligro, habiendo, además, testigos que presenciaron la caída y el mal estado de la acera.

»Como consecuencia de la caída tuve una fractura de cúpula radial izquierda, con un resultado de enyesado del codo izquierdo y reposo, no pudiendo acudir a mi trabajo habitual ni atender a mi hija menor de tres años.

»(...) solicitamos que dicha acera sea reparada para que no se produzca ninguna caída más, o bien se proceda a señalar la zona donde se encuentra el socavón, así como a que se me indemnice a la mayor brevedad posible por los daños padecidos así como por los múltiples trastornos que han originado este accidente”.

Adjunta fotocopia del informe del Servicio de Urgencias del Complejo hhhhh, emitido el mismo día del accidente, y del informe de sanidad emitido el 3 de mayo de 2005 por D. mmmmm, médico forense, que indica que la interesada tardó en curar 153 días, de los que no estuvo hospitalizada ninguno, así como que estuvo incapacitada para sus ocupaciones habituales 105 días. También aporta los correspondientes partes de baja y alta laboral.

Segundo.- El 10 de octubre de 2005 se notifica a la interesada el escrito por el que se ponen en su conocimiento los extremos señalados en el artículo 142.7 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Ese mismo día se le notifica el escrito por el que se le requiere para que aporte al expediente la determinación de los siguientes extremos: “lugar exacto donde ocurrieron los hechos, indemnización que reclama y justificantes originales de la misma, así como todos aquellos documentos que estime necesarios y que puedan servir de prueba en su expediente para poder acreditar, debidamente, los hechos objeto de su reclamación”.

El 20 de octubre de 2005 la interesada presenta un escrito en el que señala:



“(…) por lo que se refiere a la descripción del lugar exacto donde sucedieron los hechos dentro de la calle xxxxx, aportamos fotografía donde se observa el lugar de la caída y el mal estado de dicha calle.

»(…) en cuanto a la indemnización que reclamo y los justificantes originales de la misma, hemos de decir al respecto que sigo acudiendo a la rehabilitación del fisioterapeuta por cuanto hasta que no finalice mi rehabilitación no podré calcular debidamente la indemnización y aportar los justificantes originales de la misma (….) la Mutua de Accidentes de Trabajo tampoco me ha dado el alta definitiva”.

Mediante un nuevo escrito de alegaciones, que tiene entrada el 13 de diciembre de 2005, la reclamante fija la cuantía de la indemnización solicitada en 9.028,76 euros, aportando, como justificación, un certificado del Grupo ggggg, el auto de archivo de las diligencias previas practicadas como consecuencia de los hechos que motivan la reclamación, el informe de alta definitivo emitido por la Mutua de Accidentes de Trabajo el 11 de marzo de 2005, así como una factura por la adquisición de ropa y calzado.

Tercero.- Previa solicitud por parte de la instructora del expediente, se incorporan a éste los siguientes informes:

- El emitido por el ingeniero de Vías y Obras del Ayuntamiento de xxxxx el 26 de enero de 2006, en el que se señala:

“El pavimento donde se produjo el siniestro que nos ocupa, en el día de hoy se encontraba tal y como se refleja en el anexo fotográfico.

»El pavimento ha sido repuesto en toda la calle xxxxx por el Servicio de Obras Municipal, encontrándose en buenas condiciones”.

- El emitido por la Policía Local del Ayuntamiento de xxxxx el 2 de febrero de 2006, en el que se señala:

“Revisados los archivos de este Cuerpo no existe constancia ni antecedente alguno respecto de la caída sufrida por la Sra. xxxxx en el lugar y fecha indicados”.

Cuarto.- Notificado a la interesada el correspondiente trámite de audiencia el 22 de febrero de 2006, ésta presenta el 6 de marzo un escrito en



el que reitera las alegaciones que contenía su escrito inicial de reclamación, aportando la resolución de reconocimiento de su incapacidad emitida por la Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social el 7 de diciembre de 2005. El 5 de julio de 2006 presenta un nuevo escrito en el que solicita la resolución expresa de su reclamación.

Quinto.- El 6 de septiembre de 2006 el Servicio de Asuntos Económicos del Ayuntamiento formula la correspondiente propuesta de resolución por la que se desestima la reclamación formulada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado h), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, es necesario hacer un reproche a la tramitación del expediente de responsabilidad patrimonial, toda vez que existe una evidente tardanza en la misma, lo que necesariamente ha de considerarse como una vulneración por parte de la Administración de principios y criterios relativos a su actuación recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros, sin olvidar el incremento que habría de conllevar, necesariamente, la cantidad que como



indemnización por responsabilidad patrimonial se concediera al reclamante, en su caso, mediante la oportuna resolución.

3ª.- Concurren en la interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde del Ayuntamiento, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a



la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación presentada por Dña. xxxxx debido a los daños sufridos en una caída como consecuencia del mal estado de la acera por la que transitaba.

La interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. El suceso aconteció el 30 de noviembre de 2004, según el informe del Servicio de Urgencias del Hospital de León, y la reclamación se formuló el día 21 de septiembre de 2005.

6ª.- En la esfera de las Administraciones Locales el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que "las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa", redacción recogida casi literalmente por el artículo 223 del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

Por su parte, es preciso poner en relación el artículo 85 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, anteriormente citada, que declara que son servicios públicos locales cuantos tiendan a la consecución de los fines señalados como de la competencia de las entidades locales, con el artículo 25.2.d) de dicha norma, que declara que el municipio ejercerá en todo caso competencia en lo relativo a



la ordenación, gestión, ejecución y disciplina urbanística; promoción y gestión de viviendas; parques y jardines, pavimentación de vías públicas urbanas y conservación de caminos y vías rurales.

Habiendo alegado la interesada que fue la existencia de un socavón no señalizado en la acera por la que transitaba el causante de la caída, y siendo competencia municipal la pavimentación de vías públicas, procede determinar si se dan el resto de los requisitos legalmente exigidos para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial administrativa.

En concreto, se ha de partir de si se ha acreditado o no por parte de la interesada la realidad del daño cuya indemnización se solicita y, una vez determinada la existencia del evento dañoso, la determinación de la relación de causalidad exige comprobar si, a la vista de los datos resultantes del expediente, existe una conexión causa-efecto directa, inmediata y exclusiva entre éste y la actividad de la Administración.

La jurisprudencia establece (Sentencias del Tribunal Supremo de 17 de diciembre de 1998 y 16 de enero de 1996, entre otras) que “la prueba de las obligaciones incumbe a quien reclama su cumplimiento, en consecuencia es a la recurrente a quien correspondía probar la existencia del nexo causal indispensable para que surja la obligación de indemnizar, y al no hacerlo así es claro que la sentencia recurrida no comete la infracción que se le imputa, criterio éste sostenido reiteradamente por la Jurisprudencia de este Tribunal, por todas sentencia de 10 de Febrero de 1996”, y que, además, “la existencia de un daño, o lesión patrimonial traducible en una indemnización económica individualizada constituye el núcleo esencial de tal responsabilidad patrimonial; daño que ha de ser real y efectivo no traducible en meras especulaciones o simples expectativas y pesando sobre el interesado la carga de la prueba del mismo, sin que en el caso aquí enjuiciado haya existido probanza efectiva y concreta sobre la realidad material del daño sino una simple alegación de su existencia”.

En el caso que nos ocupa se puede considerar acreditada, a partir de los documentos que obran en el expediente, y, en concreto, de la Resolución de la Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social en la que se reconoce la incapacidad de la interesada, la realidad de los daños físicos alegados por ésta en su escrito de reclamación.



Sin embargo, la reclamante no ha podido demostrar la relación causal entre éstos y el funcionamiento de la Administración. Únicamente señala en su escrito de reclamación que existen “testigos que presenciaron la caída y el mal estado de la acera”, pero no ofrece dato alguno que permita su identificación.

Además, del informe del ingeniero de Vías y Obras del Ayuntamiento se deduce que el estado de la acera por la que transitaba la reclamante era bueno, puesto que “el pavimento ha sido repuesto en toda la calle xxxxx por el Servicio de Obras Municipal”, por lo que no existen en el expediente datos que permitan determinar ese nexo de causalidad directo e inmediato que ha de existir entre el funcionamiento del servicio público y el daño alegado.

De conformidad con los datos que obran en el expediente, y puesto que la carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori* y con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, no habiéndose acreditado la relación de causalidad entre el servicio público y el daño, y sin entrar a valorar la realidad de la totalidad de los daños alegados por la interesada, procede desestimar su reclamación al no concurrir los requisitos exigidos por el artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya citada.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.